INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2020-00289**, de **Carlos Alberto Maya Restrepo** contra **Fiduagraria S.A.** y **Otros**, informando que por estado 050 del 2 de junio de 2021 se notificó el auto del 1° de junio del año en curso, rechazando la demanda. Igualmente, en correo electrónico del 4 de junio de 2021 a la 1:04 P.M., la apoderada del actor elevó recurso de apelación en contra de dicha providencia. Sírvase proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera la apoderada del demandante, dentro del término legal, interpone recurso de apelación en contra del proveído de 1° de junio de 2021, que rechazó la demanda, y éste se encuentra enlistado dentro de los autos susceptibles de apelación conforme lo preceptuado el Art. 65 del C.P.T y de la S.S.; se dispone, **CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto suspensivo y para ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

Por Secretaría **REMÍTASE** en su totalidad el expediente digital de la referencia a dicha Corporación, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY 22 NOV. 2021 SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 142
LA SECRETARIA, _____

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2020-00501**, de **Rosa Tulia Duarte Bareño** contra la sociedad **Toro Love S.A.S.**, informando que por estado 040 del 10 de mayo de 2021 se notificó el auto del 7 de mayo del año en curso, inadmitiendo la presente demanda. Igualmente, el apoderado de la demandante presentó subsanación a la demanda, a través de correo electrónico recibido el 12 de mayo de 2021 a las 4:00 P.M. Así mismo, para un mejor estudio se ha unificado el expediente digital y se ha foliado en la parte superior derecha. Sírvase proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone **RECONOCER PERSONERÍA** al doctor Ariel Marcial Ortiz Ballesteros, identificado con C.C. 73.140.032 y T.P. 248.841, como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por otra parte, se evidencia que la demanda se subsanó en legal forma, dando así cumplimiento a lo ordenado en auto anterior y a las exigencias del artículo 25 del C.P.T. y S.S., dentro del término establecido en el artículo 28 del mismo estatuto. En razón a ello, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral instaurada por Rosa Tulia Duarte Bareño contra la sociedad Toro Love S.A.S.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a Toro Love S.A.S. por intermedio de su representante legal, como lo dispone el artículo 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo regulado en los artículos 291 y 292

del C.G.P., o si a bien lo tiene, como lo indica el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, sin realizar una mixtura de normas.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que la notificación a Toro Love S.A.S. corre a su cargo, para lo cual deberá aportar el acuse de recibo o el documento por el que se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme lo prevé la sentencia C-420 de 2020.

CUARTO: PONER de presente a la parte actora que, de no cumplir con lo ordenado en los numerales anteriores y una vez transcurridos seis (6) meses, se dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.

QUINTO: CORRER traslado a la demandada Toro Love S.A.S. por el término de diez (10) días hábiles.

SEXTO: ADVERTIR a la demandada que con la contestación de la demanda debe aportar las documentales que reposan en su poder y que tengan injerencia en el proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, en cumplimiento del artículo 31 de C.P.T. y de la S.S.

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte actora para que dé cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, respecto del escrito de subsanación de la demanda a la pasiva, en vista que únicamente se acreditó el envío de la demanda inicial.

OCTAVO: RECORDAR a las partes el **CUMPLIMIENTO** de sus deberes, según lo establecido en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con lo regulado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 22 NOV. 2021 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 142

LA SECRETARIA, _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2020-00509**, de **Carlos Arturo Celis Camargo** contra la sociedad **Brinks de Colombia S.A.**, informando que por estado 041 del 11 de mayo de 2021 se notificó el auto del 10 de mayo del año en curso, inadmitiendo la presente demanda. Igualmente, el apoderado de la demandante presentó subsanación a la demanda, a través de correo electrónico recibido el 19 de mayo de 2021 a las 2:37 P.M. Así mismo, para un mejor estudio se ha unificado el expediente digital y se ha foliado en la parte superior derecha. Sírvase proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone **RECONOCER PERSONERÍA** al doctor Carlos Arturo Ballesteros Barón, identificado con C.C. 70.114.927 y T.P. 33.513, como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por otra parte, se evidencia que la demanda se subsanó en legal forma, dando así cumplimiento a lo ordenado en auto anterior y a las exigencias del artículo 25 del C.P.T. y S.S., dentro del término establecido en el artículo 28 del mismo estatuto. En razón a ello, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral instaurada por Carlos Arturo Celis Camargo contra la sociedad Brinks de Colombia S.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la sociedad Brinks de Colombia S.A. por intermedio de su representante legal, como lo

dispone el artículo 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo regulado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o si a bien lo tiene, como lo indica el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, sin realizar una mixtura de normas.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que la notificación a la sociedad Brinks de Colombia S.A. corre a su cargo, para lo cual deberá aportar el acuse de recibo o el documento por el que se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme lo prevé la sentencia C-420 de 2020.

CUARTO: PONER de presente a la parte actora que, de no cumplir con lo ordenado en los numerales anteriores y una vez transcurridos seis (6) meses, se dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.

QUINTO: CORRER traslado a la demandada sociedad Brinks de Colombia S.A. por el término de diez (10) días hábiles.

SEXTO: ADVERTIR a la demandada que con la contestación de la demanda debe aportar las documentales que reposan en su poder y que tengan injerencia en el proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, en cumplimiento del artículo 31 de C.P.T. y de la S.S.

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte actora para que dé cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, respecto del escrito de subsanación de la demanda a la pasiva, en vista que únicamente se acreditó el envío de la demanda inicial.

OCTAVO: RECORDAR a las partes el **CUMPLIMIENTO** de sus deberes, según lo establecido en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con lo regulado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 22 NOV. 2021 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 142

LA SECRETARIA, _____

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2021-00004**, de **Edith Páez Gantiva** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** y **Otros**, informando que por estado 041 del 11 de mayo de 2021 se notificó el auto del 10 de mayo del año en curso, inadmitiendo la presente demanda. Igualmente, la apoderada de la demandante presentó subsanación a la demanda, a través de correo electrónico recibido el 18 de mayo de 2021 a las 2:56 P.M. Así mismo, para un mejor estudio se ha unificado el expediente digital y se ha foliado en la parte superior derecha. Sírvase proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone **RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora Alejandra Janeth Salguero Abril, identificada con C.C. 23.694.390 y T.P. 148.986, como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por otra parte, se evidencia que la demanda se encuentra subsanada en legal forma, dando así cumplimiento a lo ordenado en auto anterior y a las exigencias del artículo 25 del C.P.T. y S.S., dentro del término establecido en el artículo 28 del mismo estatuto. En razón a ello, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral instaurada por Edith Páez Gantiva contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, y la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, y la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., por intermedio de cada uno de sus representantes legales, como lo dispone el artículo 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo regulado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o si a bien lo tiene, como lo indica el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, sin realizar una mixtura de normas.

TERCERO: NOTIFICAR por Secretaría a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Ello, desde luego, atendiendo lo ordenado en los artículos 610 del C.G.P. y 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: ADVERTIR a la parte actora que las notificaciones a Colpensiones y Protección S.A. corren a su cargo, para lo cual deberá aportar el acuse de recibo o el documento por el que se pueda constatar el acceso de cada uno de los destinatarios al mensaje, conforme lo prevé la sentencia C-420 de 2020.

QUINTO: PONER de presente a la parte actora que, de no cumplir con lo ordenado en los numerales anteriores y una vez transcurridos seis (6) meses, se dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.

SEXTO: CORRER traslado a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, y la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., por el término de diez (10) días hábiles.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las demandadas que con la contestación de la demanda debes aportar las documentales que reposan en su poder y que tengan injerencia en el proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, en cumplimiento del artículo 31 de C.P.T. y de la S.S.

OCTAVO: RECORDAR a las partes el **CUMPLIMIENTO** de sus deberes, según lo establecido en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con lo regulado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

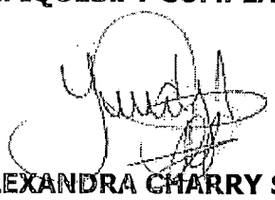

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 22 NOV 2021 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 142

LA SECRETARIA, _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2021-00048**, de **Melva Leonor Medina Muñoz** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** y la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**, informando que por estado 052 del 4 de junio de 2021 se notificó el auto del 3 de junio del año en curso, inadmitiendo la presente demanda. Igualmente, la apoderada de la demandante presentó subsanación a la demanda, a través de correo electrónico recibido el 10 de junio de 2021 a las 12:26 P.M. Así mismo, para un mejor estudio se ha unificado el expediente digital y se ha foliado en la parte superior derecha. Sírvase proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone **RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora Laura Juliana García Malagón, identificada con C.C. 1.010.239.027 y T.P. 339.655, como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por otra parte, se evidencia que la demanda se encuentra subsanada en legal forma, dando así cumplimiento a lo ordenado en auto anterior y a las exigencias del artículo 25 del C.P.T. y S.S., dentro del término establecido en el artículo 28 del mismo estatuto. En razón a ello, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral instaurada por Melva Leonor Medina Muñoz contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., por intermedio de cada uno de sus representantes legales, como lo dispone el artículo 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo regulado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o si a bien lo tiene, como lo indica el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, sin realizar una mixtura de normas.

TERCERO: NOTIFICAR por Secretaría a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Ello, desde luego, atendiendo lo ordenado en los artículos 610 del C.G.P. y 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: ADVERTIR a la parte actora que las notificaciones a Colpensiones y Porvenir S.A. corren a su cargo, para lo cual deberá aportar el acuse de recibo o el documento por el que se pueda constatar el acceso de cada uno de los destinatarios al mensaje, conforme lo prevé la sentencia C-420 de 2020.

QUINTO: PONER de presente a la parte actora que, de no cumplir con lo ordenado en los numerales anteriores y una vez transcurridos seis (6) meses, se dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.

SEXTO: CORRER traslado a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., por el término de diez (10) días hábiles.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las demandadas que con la contestación de la demanda debes aportar las documentales que reposan en su poder y que tengan injerencia en el proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, en cumplimiento del artículo 31 de C.P.T. y de la S.S.

OCTAVO: RECORDAR a las partes el **CUMPLIMIENTO** de sus deberes, según lo establecido en el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con lo regulado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 22 NOV. 2021 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 142

LA SECRETARIA, _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2021-00050**, de **Gabriel Ramírez Lamus** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** y la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**, informando que por estado 058 del 16 de junio de 2021 se notificó el auto del 15 de junio del año en curso, inadmitiendo la presente demanda. Igualmente, la apoderada del demandante presentó subsanación a la demanda, a través de correo electrónico recibido el 22 de junio de 2021 a las 3:37 P.M. Así mismo, para un mejor estudio se ha unificado el expediente digital y se ha foliado en la parte superior derecha. Sírvase proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone **RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora Doris Esperanza Arias Herrera, identificada con C.C. 40.026.137 y T.P. 65.662, como apoderada del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por otra parte, se evidencia que la demanda se encuentra subsanada en legal forma, dando así cumplimiento a lo ordenado en auto anterior y a las exigencias del artículo 25 del C.P.T. y S.S., dentro del término establecido en el artículo 28 del mismo estatuto. En razón a ello, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral instaurada por Gabriel Ramírez Lamus contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., por intermedio de cada uno de sus representantes legales, como lo dispone el artículo 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo regulado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o si a bien lo tiene, como lo indica el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, sin realizar una mixtura de normas.

TERCERO: NOTIFICAR por Secretaría a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Ello, desde luego, atendiendo lo ordenado en los artículos 610 del C.G.P. y 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: ADVERTIR a la parte actora que las notificaciones a Colpensiones y Porvenir S.A. corren a su cargo, para lo cual deberá aportar el acuse de recibo o el documento por el que se pueda constatar el acceso de cada uno de los destinatarios al mensaje, conforme lo prevé la sentencia C-420 de 2020.

QUINTO: PONER de presente a la parte actora que, de no cumplir con lo ordenado en los numerales anteriores y una vez transcurridos seis (6) meses, se dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.

SEXTO: CORRER traslado a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., por el término de diez (10) días hábiles.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las demandadas que con la contestación de la demanda debes aportar las documentales que reposan en su poder y que tengan injerencia en el proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, en cumplimiento del artículo 31 de C.P.T. y de la S.S.

OCTAVO: RECORDAR a las partes el **CUMPLIMIENTO** de sus deberes, según lo establecido en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con lo regulado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

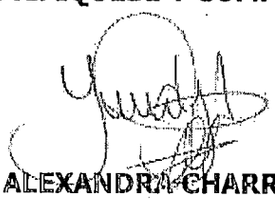

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 22 NOV. 2021 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 142

LA SECRETARIA, _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ordinaria laboral instaurada por **Luis Alberto Salgado Vargas** contra **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones**, la cual fue radicada con el número **11001-31-05-013-2021-00386-00**. Sírvase proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho con el estudio de la demanda, y se encuentra que la demanda no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, por lo siguiente:

1. La profesional del derecho debe dirigir la demanda al juez competente, de acuerdo al numeral 1 del artículo 25 del C.P.T y la S.S.

2. La profesional del derecho debe indicar correctamente la clase de proceso que pretende iniciar, ya que, conforme al artículo 12 del C.P.T. y S.S., los procesos ordinarios laborales se clasifican en procesos de única instancia y de primera instancia.

3. Los hechos 13º y 19º no son una descripción fáctica, acorde con lo exigido por el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., debido a que la profesional del derecho se limita a establecer disposiciones legales, por lo que deberán ser suprimidas o reformuladas.

4. Aclárese la pretensión primera frente al tipo de reliquidación que pretende, si es frente a la forma en que se liquidó el IBL, tasa de

remplazo u otro y de contera hágase la respectiva modificación en el poder.

5. La prueba del acápite de pruebas documentales denominada "Recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución SUB 134207 del 24 de junio de 2020", no concuerda con la allega documental denominada "Recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución SUB 78211 del 19 de marzo de 2020". Por ello, se requiere a la profesional del derecho para que aclare dicho aspecto o aporte el documento que declara.

6. El poder no indica el tipo de proceso para el cual se confiere.

7. Corríjase el acápite de competencia y cuantía, al igual que el de procedimiento conforme con el artículo 11 del CPTSS.

8. Alléguese la historia laboral del promotor de la Litis legible.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no subsanarse la demanda, se tendrá por RECHAZADA y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO, previas las anotaciones en los libros radicadores.

De igual forma, advertir a la parte actora que la subsanación debe ser enviada en los mismos términos a los demandados, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso cuarto del artículo 6° del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

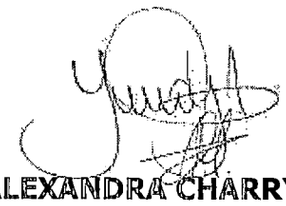

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

.LXSA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 22 NOV. 2021 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 142

LA SECRETARIA, _____